

Primera.-Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Cubana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 10 de septiembre de 1978, que señalará las líneas generales de actuación a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional y al Comité Estatal de Colaboración Económica, sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

Segunda.-Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y al Comité Estatal de Colaboración Económica de la República de Cuba, la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.-Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

Cuarta.-Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.-Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a las Embajadas de España y Cuba.

Sexta.-Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2.º de este artículo.

Séptima.-Actuará como Presidente de la Comisión, el representante de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica de España y el del Comité Estatal de Colaboración Económica de Cuba, alternativamente, o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área existente (o designado) en esos momentos.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, en la ciudad de La Habana ambas Partes firman el presente Acuerdo Complementario a 26 de enero de 1987, en dos originales en español; siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

Luis Yáñez-Barnuevo,
Secretario de Estado para
la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Ernesto Meléndez Bachs,
Ministro-Presidente
del Comité Estatal
de Colaboración Económica

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de junio de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de julio de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18406 REAL DECRETO 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

La Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre, constituye, junto con las decisiones de la Comisión 89/504/CEE y 89/505/CEE, de 18 de julio, la base sobre la que se apoya la legislación comunitaria sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos, con especial tratamiento de los registros genealógicos.

Se crea para una necesaria y efectiva coordinación en la materia un Registro General de Asociaciones de Ganaderos, de Organizaciones de cría y de Empresas privadas, donde se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, se abre un período para que todos aquellos programas de hibridación que nacieron al amparo de la actual legislación se adapten a lo establecido en este Real Decreto.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a la vez que adecua nuestra normativa en la materia a la legislación comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entenderá por reproductor porcino híbrido el animal de la especie porcina que esté inscrito en un registro y proceda de un cruce planificado:

Ya sea entre reproductores porcinos de raza pura pertenecientes a razas o líneas diferentes.

Ya sea entre animales que procedan a su vez del cruce de razas o líneas diferentes.

Ya sea entre animales que pertenezcan a una raza pura y a una u otra de las categorías mencionadas anteriormente.

2. Igualmente se entenderá por registro todo libro, fichero o sistema informático que sea llevado por una Organización de cría, una Asociación de ganaderos o una Empresa privada reconocida oficialmente y en el que estén inscritos los reproductores porcinos híbridos, haciendo mención de sus ascendientes.

Los registros podrán también ser llevados, en su caso, por un servicio oficial de la Administración competente.

Art. 2.º Para poder ser inscritos en un registro los reproductores porcinos híbridos deberán ser identificados después del nacimiento, de conformidad con las normas de este registro y tener una filiación establecida de conformidad con las normas de dicho registro.

Art. 3.º 1. El reconocimiento oficial de toda Organización de cría, Asociación de ganaderos o Empresa privada que lleve o cree un registro de reproductores porcinos híbridos se efectuará, previa la solicitud correspondiente, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que aquellas Entidades sean de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma y por cada una de las Comunidades Autónomas, cuando se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El reconocimiento oficial de las Organizaciones de cría, Asociaciones de ganaderos o Empresas privadas se llevará a efecto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo de presente Real Decreto.

2. Se podrá anular el reconocimiento oficial a las Organizaciones de cría, Asociaciones de ganaderos o Empresas privadas que lleven registros cuando por éstas no se cumplan permanentemente los requisitos establecidos en el anexo.

Art. 4.º Para el ejercicio de sus competencias de coordinación y para el cumplimiento de la obligación de informar a la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la información propia y la proporcionada por las Comunidades Autónomas, dispondrá de un Registro General de Asociaciones de Ganaderos, Organizaciones de cría y de Empresas privadas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Asimismo, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, de las resoluciones que denieguen, anulen o prohíban dicho reconocimiento oficial.

Art. 5.º Para el control técnico de los registros, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrará un Inspector de programa para cada Asociación de ganadero, Organización de cría o Empresa privada reconocida oficialmente por aquél. El nombramiento de Inspector de programa corresponderá a la Comunidad Autónoma respecto de la Asociación, Organización o Empresa reconocida por ella.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asociaciones de ganaderos, Organizaciones de cría y Empresas privadas que actualmente tengan autorizados programas de hibridación deberán, en un plazo de seis meses, adaptarlos a lo dispuesto en la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES BIRA

ANEXO

I. Para obtener el reconocimiento oficial, las Asociaciones de ganaderos, las Organizaciones de cría y las Empresas privadas que lleven o creen registros deberán:

1. Poseer personalidad jurídica de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro donde se presente la solicitud.

2. Demostrar a las autoridades competentes que:

- a) Funcionan de forma eficaz.
- b) Llevan a cabo los controles necesarios para el registro de filiaciones.
- c) Poseen un número de cabezas de ganado suficiente para llevar a cabo un programa de mejora.
- d) Están en condiciones de utilizar los datos relativos a los resultados zootécnicos que se precisan para la realización del programa de mejora.

3. Haber establecido disposiciones acerca de:

- a) El sistema de identificación de los animales.
- b) El sistema de registro de filiaciones.
- c) La definición de sus objetivos de cría.
- d) El sistema de utilización de los datos zootécnicos que permitan apreciar el valor genético de los animales.

II. Además, para obtener el reconocimiento oficial, las Asociaciones de ganaderos y las Organizaciones de cría deberán disponer de un Estatuto en el que se incluya, en particular, el principio de no discriminación entre los miembros.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTÉS Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

18407 REAL DECRETO 1109/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba la Norma General relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana.

El Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, prevé la elaboración de Reglamentaciones especiales para las materias en él señaladas. Por otra parte, el Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, de Presidencia de Gobierno, regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español. La adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 89/108/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 40, de 11 de febrero de 1989), hace necesaria su transposición a la legislación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Directiva, en cuyo cumplimiento se dicta la presente norma.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto y en la Norma General que aprueba, que se consideran básicos, a excepción de los artículos 8.º y 9.º de la Norma, se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, en cuanto otorga al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y la coordinación general de la sanidad, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 40.2 y 4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. El artículo 8.º, exportación

e importación, de la Norma se dicta al amparo del artículo 149.1.10.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Comercio y Turismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 12 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Norma General relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto y la Norma General que aprueba, excepto los artículos 8.º y 9.º de la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.2 y 4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. El artículo 8.º de la Norma General se ampara en el artículo 149.1.10.ª de la Constitución Española.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instalaciones que utilicen el diclorodifluorometano como sustancia congelante podrán seguir utilizándola hasta el 31 de diciembre de 1992.

Segunda.—Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se admitirá una tolerancia de hasta 6° C como máximo para la distribución local de alimentos ultracongelados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

NORMA GENERAL RELATIVA A LOS ALIMENTOS ULTRACONGELADOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1.1 La presente Norma General tiene por objeto regular los productos ultracongelados destinados a la alimentación humana. Se aplicará a dichos productos incluyendo los suministrados de esa forma al consumidor final, así como a restaurantes, hospitales, comedores y colectividades similares; también a los citados productos que tengan que ser sometidos a transformaciones o preparaciones posteriores.

1.2 Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Norma General los helados alimenticios.

Art. 2.º *Definición.*—A los efectos de la presente Norma General se entenderá por «alimentos ultracongelados» los productos alimenticios:

Que hayan sido sometidos a un proceso adecuado de congelación denominado «congelación rápida», o «ultracongelación», que permita rebasar tan rápidamente como sea necesario en función de la naturaleza del producto la zona de máxima cristalización.

Que la temperatura del producto en todas sus partes, tras la estabilización térmica, se mantenga sin interrupción a temperaturas iguales o inferiores a -18° C.

Que sean comercializados de modo que indiquen que poseen esta característica.

Art. 3.º *Materias primas y equipos técnicos.*—3.1 Las materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos ultracongelados deberán ser de calidad sanitaria y comercial adecuadas y presentar, en su caso, el grado necesario de frescura.

3.2 El proceso de preparación de los productos y la congelación rápida deberán efectuarse lo antes posible con ayuda de un equipo técnico adecuado para reducir al mínimo las modificaciones químicas, bioquímicas y microbiológicas, así como las físicas no deseadas.

Art. 4.º *Sustancias congelantes.*—Se autorizan exclusivamente como sustancias congelantes en contacto directo con los alimentos ultracongelados, las siguientes:

- El aire.
- El nitrógeno.
- El anhídrido carbónico.